

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 14.125 · 1952

PENSIÓN VITALICIA

Boletín Oficial, 12 de agosto de 1952 · 4 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Pensión Vitalicia

PENSION VITALICIA A LOS SOBREVIVIENTES DE LA PRIMERA CONSCRIPCIÓN

LEY N° 14.125

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de LEY:

ARTÍCULO 1°. Asígnase pensión vitalicia, en los términos del artículo 2°, a los sobrevivientes de la primera conscripción del Ejército Argentino, efectuada en el año 1896, de acuerdo con la Ley 3.318 de Noviembre de 1895, siempre que no gozaren otra pensión.

ARTÍCULO 2°. Los beneficiarios percibirán mensualmente: Los Jefes y Oficiales, trescientos pesos moneda nacional ($ 300,00); los Sargentos, Cabos y Soldados, doscientos cincuenta pesos moneda nacional ($ 250,00).

ARTÍCULO 3°. El gasto que demande la ejecución de la presente ley se abonará de rentas generales, mientras no se incluya en presupuesto.

ARTÍCULO 4°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

A. TEISAIRE H. J. CAMPORA Alberto H. Reales Rafael V. González

- Registrada bajo el N° 14.125 -



VEREDICTA LEYES

Pensión Vitalicia. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).